

Expediente núm. 373/2021
Resolución núm. 131/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

VISTA la reclamación nº **373/2021**, presentada por D. [REDACTED] el día 30 de diciembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/3310093) contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de diciembre de 2021, D. [REDACTED] presenta por vía telemática una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/3310093, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifiesta como motivo de su reclamación que, con fecha 8 de noviembre de 2021, solicitó al Ayuntamiento de Santa Pola “el acceso, por medios electrónicos, a los expedientes de entrega de uniformidad, equipamiento de protección y/o correspondientes credenciales, no sólo a los Policías Locales sino a cualquier otro tipo de colectivo de empleados públicos que, en el ámbito del Ayuntamiento de Santa Pola, deba portar bien uniformidad, bien material de protección, referido a los últimos 4 años”, y que, en caso de que en dichos expedientes no se hubiera dado audiencia con carácter previo a la entrega de la uniformidad a representantes sindicales y/o terceros ajenas al Ayuntamiento de Santa Pola, se solicita se indique expresamente dicha circunstancia, sin haber obtenido respuesta.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole mediante escrito de fecha 3 de enero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. El Ayuntamiento de Santa Pola accedió a dicha notificación el día 4 de enero de 2022.

En respuesta a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Santa Pola, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2022, y en base a los Informes emitidos por el jefe de Negociado de Contratación y Patrimonio de fecha 12/01/2022 y del Técnico de Servicios Jurídicos del día 24/01/2022, ambos del propio Ayuntamiento, formula las siguientes alegaciones:

“PRIMERO: Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 26/10/2018, se adjudicó a SATARA Seguridad S.L., con CIF B98001282, el contrato de “suministro de uniformidad para el personal de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Pola”.

Que, de haberse producido otros suministros de uniformidad, equipamiento de protección y/o correspondientes credenciales de empleados públicos de este Ayuntamiento en los últimos 4 años, se tendrían que haberse formalizado a través de contratos menores.

Que la tramitación de este tipo de contratos se encuentra descentralizado en las correspondientes áreas de gasto desde el ejercicio 2020 (inclusive).

SEGUNDO: Tanto los contratos mayores como los menores son objeto de publicación en el Perfil del Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, accesible al público a través de la web <https://contrataciondelestado.es>, o a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santa Pola.

Que la información tanto de contratos mayores como de contratos menores publicada en dicho Perfil se encuentra actualizada con los contratos adjudicados hasta el 31/12/2021.

Que el control de la entrega de los suministros objeto de los diferentes contratos recae sobre la figura del responsable del contrato, por lo que desde el Negociado de Contratación no puede verificar dicho extremo.

TERCERO: La información que solicita el Sr. ██████████ en su escrito con número de registro 2021-E-RE-11093, en relación a los expedientes de entrega de uniformidad, equipamiento de protección y lo credenciales, tanto a los integrantes del cuerpo de Policía Local como al resto de empleados públicos de este Ayuntamiento, tiene un gran nivel de dispersión, un elevado volumen y requiere de una compleja labor de búsqueda y recopilación.

CUARTO: Que procede inadmitir su solicitud en base a los apartados c) y e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, por ser información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración (por encontrarse en diversos expedientes y ser necesaria una compleja tarea para facilitarla), y también ser manifiestamente repetitivas o tener carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley. A mayor abundamiento, el Decreto 105/2017, de 28 de junio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de Transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 47.1 en su apartado b) establece que: "Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración [...] b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada".

QUINTO: Que, respecto a lo dispuesto en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, es criterio de ese Consejo entender como reelaboración los supuestos en los que la información obre en poder de la administración en un determinado formato y el interesado solicite el acceso en formato distinto, así como también aprecia la concurrencia de una acción de reelaboración cuando la información solicitada se encuentra en diferentes fuentes, y a causa de su dispersión resulta necesaria la elaboración de nuevos documentos distintos de los ya existentes, o mediante tratamiento distinto a la mera agregación de los mismos, así como cuando sea necesaria una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes (recopilación de justificantes en papel de entregas de material).

SEXTO: Que, respecto a lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, es criterio de ese Consejo respecto a la concurrencia del carácter abusivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aprecia la misma cuando se trata de una solicitud que, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a facilitar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado."

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola en la respuesta a su solicitud.

Quinto. - Por último, parece adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada y reflejada en el antecedente primero de la presente resolución constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual *se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia el artículo 4.1 de la Ley 2/2015 valenciana.

Sexto. - En el caso presente, y como se ha expuesto en los antecedentes, se solicitó al Ayuntamiento, de una parte, los expedientes de entrega de uniformidad, equipamiento de protección y/o correspondientes credenciales, no sólo a los Policías Locales sino a cualquier otro tipo de colectivo de empleados públicos que, en el ámbito del Ayuntamiento de Santa Pola, deba portar bien uniformidad, bien material de protección, referido a los últimos 4 años.

El ayuntamiento en sus alegaciones señala que en fecha 26/10/2018, se adjudicó a SATARA Seguridad S.L., con CIF B98001282, el contrato de “suministro de uniformidad para el personal de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Pola”. Que la información sobre otros posibles contratos sobre el tema requerido en su caso será a través de contratos menores que, de existir, estarían en la plataforma de

contratación. Las alegaciones del ayuntamiento eran, además, que, respecto de la entrega de uniformidad, equipamiento de protección y las credenciales tiene un gran nivel de dispersión, un elevado volumen y requiere de una compleja labor de búsqueda y recopilación.

Pues bien, como punto de partida, cabe señalar que no se ha solicitado en concreto y directamente información de los contratos existentes, sino, de modo indirecto, información o documentación sobre la ejecución de los contratos que hubiere habido, y en particular, la información que pueda haber sobre la entrega de la uniformidad y equipos resultantes de tales contratos. Así pues, no sólo se trataría en su caso de facilitar la información del único contrato al que se hace referencia. Ni siquiera bastaría con facilitar información de qué contratos menores sobre equipación y uniformidad se han dado.

Este Consejo considera que los contratos menores o no menores de uniformidad relativos a la Policía están suficientemente delimitados por el área o servicio del responsable de estos contratos (responsables del ámbito de ese contrato), además están delimitados en el período indicado. Puede partirse de que no debe ser un número de contratos elevado, ni deben generar una cantidad de información excesiva o difícil de manejar. La información se ha solicitado al ayuntamiento por lo que en principio no va vinculada de forma excluyente al servicio de contratación, sino que es el ayuntamiento quien debe facilitarla, el área o servicio responsable de contratación que, en principio, será de que dependa la Policía local. No puede remitirse al solicitante a la información genérica sobre contratos menores que pueda haber en plataformas, sino que se le ha de facilitar la información solicitada con relación a los Policías Locales. Una vez localizados tales contratos relativos a la uniformidad, habrá que ver si entre la documentación de la ejecución del contrato consta o no información relativa a “los expedientes de entrega” de uniformidad, equipamiento de protección y/o correspondientes credenciales.

Cabe recordar que, asimismo, se solicita que se indique expresamente si no se hubiera dado audiencia con carácter previo a la entrega de la uniformidad a representantes sindicales y/o terceros ajenas al Ayuntamiento de Santa Pola. Pues bien, a este respecto, habrá de facilitarse la documentación o información existente que refleje si se ha dado audiencia con carácter previo a la entrega de la uniformidad a representantes sindicales y/o terceros ajenas al Ayuntamiento de Santa Pola. Para el caso de que dicha información pueda sustanciarse en una respuesta de sí o no que no exija un particular estudio o análisis, se facilitará la respuesta.

Para el caso de que no exista la información solicitada habrá de afirmarse expresamente esta circunstancia. Se ha solicitado la información por medios electrónicos y así debe facilitarse la misma siempre que conste en dicho soporte.

Respecto de la equipación de la Policía no procede considerar las dos causas de inadmisión alegadas por el ayuntamiento. De una parte, reelaboración del artículo 18.1 y del artículo 47.1 en su apartado b) Decreto 105/2017, de 28 de junio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015. Asimismo se señala que concurre la causa de inadmisión de la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, esto es, la concurrencia del carácter abusivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aprecia la misma cuando se trata de una solicitud que, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a facilitar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.” En términos del artículo 49. 2º: “Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo [...] o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.”

Respecto de la información relativa al ámbito policial concreto, según se ha adelantado, no se considera que pueda darse la dispersión o exceso de gestión de la información alegados.

Séptimo. No procede estimar la solicitud con relación a la información relativa a la entrega de uniformidad o equipación de otro tipo de colectivo de empleados públicos que, en el ámbito del Ayuntamiento de Santa Pola, deba portar bien uniformidad, bien material de protección, referido a los últimos 4 años. A diferencia del caso concreto de la Policía Local, sí que puede darse una dispersión de información que implique una elevada carga administrativa. Y esta carga administrativa de localizar la información debe ponerse en relación y ponderarse para analizar su posible irrazonabilidad o

desproporcion con relación a la finalidad de la transparencia de la ley, esto es, con las finalidades por las que se pretende la información por el sujeto (si se conocen) y por su relación con motivos de interés público.

En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano un intenso rigor y diligencia en la delimitación de la información solicitada. Y al mismo tiempo debe afirmarse que, pese a que la ley no obligue a motivar la solicitud, la falta de una concreta motivación que refleje el interés público que puede concurrir dificulta en casos como el presente. Y es que el claro esfuerzo administrativo que hay que realizar para localizar y facilitar la información, no parece quedar justificado con las finalidades pretendidas con el acceso a la información. Es por ello que procede al respecto declarar la causa de inadmisión.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación nº 373/2021, presentada por D. [REDACTED] el día 30 de diciembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/3310093) contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso por medios electrónicos, si la información ya está disponible por dichos medios, a los expedientes de entrega de uniformidad, equipamiento de protección y/o correspondientes credenciales de los Policías Locales, asimismo, se facilite si la hay información sobre si en su caso se dio audiencia con carácter previo a la entrega de la uniformidad a representantes sindicales y/o terceros ajenas al Ayuntamiento de Santa Pola, que en el caso de que la información no existe, se informe expresamente sobre el particular, en los términos expuestos en el FJ 6º de esta resolución, desestimando la solicitud en todo lo demás.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación, poniendo en conocimiento de este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho